



"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

211/2021 CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

212/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

213/2021 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el cuaderno principal del juicio de amparo 420/2020, promovido por [redacted] se emitió la siguiente sentencia:

0000634

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 420/2020, promovido [redacted] por propio derecho, contra actos de los Comisionados Integrantes del Órgano Constitucional Autónomo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiseis de febrero de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [redacted] por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

[...] III. Autoridad responsable.

1. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en...

IV. Acto reclamado.

1.- A la autoridad señalada en el ordinal 1 del capítulo III, se reclama: la inconstitucionalidad en la emisión, contenido, aprobación, publicación, efectos y consecuencias de la determinación materia del recurso de revisión RR-IP 3675/2013, el cual confirma reservar la información sobre la petición con número de folio 0116000094419 por el hoy accionante de derechos fundamentales. [...].

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa indicó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Ciudad de México, como sujeto obligado, cuenta con el carácter de tercero interesado; señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. ADMISIÓN. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda bajo el expediente 420/2020, se admitió a trámite; se tuvo como tercero interesado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Ciudad de México; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

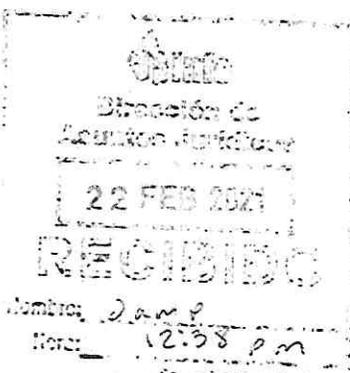
CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. A través del Acuerdo General 4/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó suspender las labores de los órganos jurisdiccionales, así como los términos y plazos a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte; determinación que amplió a través de los diversos 5/2020, 6/2020, 10/2020, 13/2020 y 16/2020.

QUINTO. REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El treinta y uno de agosto dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, con fundamento en su artículo 2º, con relación al artículo 20, se reanudó el presente procedimiento de amparo exactamente en el estado procesal que se encontraba antes de la suspensión de plazos y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

SEXTO. Mediante la Circular SECNO/29/2020 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, ordenó la suspensión de plazos y términos de los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del grupo de suspensión, hasta el día veintinueve de febrero de dos mil veintiuno; retomando los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo con motivo de la contingencia sanitaria causada por el Covid-19; y, entre otros lineamientos, se determinó que se adoptarían las medidas establecidas en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos, particularmente en relación con la notificación de los asuntos resueltos y engrosados durante el periodo de suspensión de plazos, la cual se realizara de manera escalonada, ello de conformidad con la referida Circular SECNO/1/2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo en vigor; 48 en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia



de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa, que tienen ejecución en la Ciudad de México, territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** El escrito inicial de demanda de amparo fue presentado dentro del plazo de quince días señalado en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, pues la quejosa manifestó que el cinco de febrero de dos mil veinte fue notificado de la resolución reclamada de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019, entonces el plazo para presentar la demanda transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veinte, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la ley de amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, si el escrito inicial de demanda se presentó ante la Oficina de Correspondencia común a los Juzgados en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiséis de febrero de dos mil veinte, se puede considerar que su presentación se hizo oportunamente.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con apoyo además en la jurisprudencia P.J.J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.", a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, se precisa que, de la lectura íntegra de la demanda y demás constancias que obran en el expediente, el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, se hace consistir en:

1.- De los Comisionados Integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reclama:

- La resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019.

**CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Es cierto el acto reclamado a los Comisionados Integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la emisión de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019, mediante la cual se confirmó reservar la información solicitada por el quejoso registrada con número de folio 0116000094419, pues así lo reconocieron expresamente al rendir su informe justificado.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 305ª emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Lo que se corrobora con las copias certificadas del procedimiento respectivo que obran en autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, en una anterior composición, cuyo rubro es: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

**QUINTO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de constitucionalidad de los actos reclamados lo que procede es el análisis de las causas de improcedencia, toda vez son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

- Existencia de actos.

Al respecto, la autoridad señalada como tercero interesado Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Ciudad de México, hace valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la inexistencia del acto que se atribuye a la responsable; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que resulta innecesario abordar su estudio, dado que dicha causa ha sido abordada implícitamente en términos de lo expuesto en el considerando que antecede, en el que se tuvo por cierto el acto reclamado que se le imputa.

- Interés jurídico.

Por otra parte, el mismo tercero interesado aduce que en la especie se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Sin embargo, para avocarse al estudio dicha causal era necesario que la autoridad en cita explicara las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tal supuesto de improcedencia se actualiza, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, pues en el caso no resulta evidente su constatación, por el contrario, al ser la resolución reclamada relativa a una solicitud de acceso a información realizada por el promovente del amparo, resulta que cuenta con interés jurídico para acudir a presente asunto.

Por lo tanto, era necesario que se adujeran argumentos en justificación a su aserto, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio; de ahí que al no haberse esgrimido justificación alguna este juzgado este impedido para analizar la causa de improcedencia propuesta, siendo entonces inatendible su invocación.

Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]".

<sup>2</sup> Visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 206.

<sup>3</sup> "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena." Registro: 394,182; Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 226, Página: 153.

<sup>4</sup> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantea la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## "2021, Año de la Independencia"

Así como la tesis de jurisprudencia I.5o.A. J/5 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN".<sup>5</sup>

Al no existir diversas causas de improcedencia propuestas por las partes o que el suscrito advierta de oficio, se procede al estudio de la constitucionalidad del artículo que por esta vía controvierten las quejas, en términos de los conceptos de violación que exponen en su demanda.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizan los argumentos de los conceptos de violación, mismos que no se transcriben al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo ordene, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2a.J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

➤ En su único concepto de violación, la parte quejosa señala que la resolución reclamada no cumple con los requisitos de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la libre información, pues existe una valoración incorrecta sobre la reserva del derecho a la información, materia de la petición que realizó el sujeto obligado.

➤ Refiere que con motivo de la negativa de entrega de la información que solicitó al sujeto obligado, bajo la consideración de que se trata de información reservada derivado de un procedimiento jurisdiccional, interpuso el medio ordinario de defensa en su contra, al cual recayó la resolución que ahora combate, misma que considera ilegal, pues señala que existe una inexacta valoración e interpretación del artículo 183, fracción VII de la Ley de Información local de la Ciudad de México (sic), ya que dejó de atender los requisitos de legalidad, en cumplir con las condiciones necesarias para determinar que la información solicitada sea reservada, atendiendo a la valoración lógica y casuística, pues afirma que dicha información pública es de un contrato regulado por la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México, por lo cual, en su solicitud se cifió a reiterar que solicitaba información del contrato tipo abierto: 047/2013, la que es de carácter público, pues el régimen de contratación establecido por dicha ley, le permite solicitar información sobre la base de actuaciones de la administración pública de la Ciudad de México.

➤ Atento a lo anterior, refiere el promovente que si bien existe una litis ordinaria materia de un incumplimiento contractual que deriva del juicio contencioso administrativo referido, también es verdad que la información que solicitó no forma parte de actuaciones judiciales concretas en el expediente, es decir, que no solicitó ninguna actuación judicial, ninguna base probatoria, hechos, pretensiones y excepciones materia de la controversia ordinaria, también refiere que no solicitó quién o quiénes son las partes en el juicio, ni actuaciones judiciales que rompan con las reglas del debido proceso entre la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y el ahí accionante Artemio Tapia Rangel.

➤ Insiste en que si la responsable infiere en su determinación que confirma la reserva de información, que su petición encuadra en el supuesto del mencionado artículo 183, fracción VII de la Ley de Información Local de la Ciudad de México, por formar parte de actuaciones judiciales, entonces no realiza el juicio de proporcionalidad y prueba de daño para confirmar la reserva materia del acto reclamado.

➤ Reitera que la responsable infiere en su determinación que la petición del quejoso encuadra dentro del supuesto de reserva del artículo 138 fracción VII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, entonces bajo los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia, la responsable se encontraba obligada a interpretar acorde con el principio de proporcionalidad y prueba del daño por qué esa información es materia de reserva, también señala que lo anterior acorde con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que esa causal, el objetivo a tutelar son las reglas de imparcialidad judicial.

➤ Refiere además que la responsable no realiza un ejercicio interpretativo abierto para encausar y subsumir la norma al caso concreto que se reclama, para lo cual debió ejercer sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Transparencia y plantear si la información requisitada forma parte de la prueba de daño, la cual no sólo debe ser realizada por los sujetos obligados, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que a toda resolución le debe de revestir una congruencia y exhaustividad sobre la litis del procedimiento que es de su conocimiento, para que entonces cumpla con los parámetros de los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que en el caso no aconteció, pues afirma que no se acreditó que la información que solicitó es reservada y que su entrega afecta las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, señala que a su vez, debió ponderarse las reglas de igualdad judicial pues no se puede ejercer de manera absoluta y limitativa la reserva de información solicitada, sino que para encuadrar al caso concreto la causal invocada, se debe interpretar cuál es y qué tipo de información es la que se solicita y si esta información afecta a las reglas del debido proceso en materia jurisdiccional.

Lo anterior es esencialmente fundado.

Para explicar lo anterior, en primer lugar se considera necesario establecer algunos de los antecedentes de la resolución reclamada a efecto de comprender en mejor medida su contenido.

1. El tres de mayo de dos mil diecinueve, el quejoso realizó una solicitud de información pública por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 011600004419, mediante la cual solicitó la siguiente información:

jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia d. el juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio." [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 2a./J. 137/2006, Novena Época, Página: 365, Registro digital: 174086.].

<sup>5</sup> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN. No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquella exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes." [Registro digital: 175921, Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.5o.A. J/5, Página: 1680.].

<sup>6</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de dos mil diez, página 870, Novena Época, Registro: 164618.

Sin embargo, como lo afirma el quejoso, es incorrecta la interpretación realizada al mencionado artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que la mera posibilidad de que se difunda la información solicitada, que es materia del procedimiento contencioso en mención, podría vulnerar su conducción, esa circunstancia no implica por sí misma que exista una afectación al procedimiento, sino que, esto último debía quedar debidamente acreditado.

Para demostrar lo anterior, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que el citado precepto legal textualmente dispone:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; [...]"

Por su parte, el numeral trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>7</sup>, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la intelección que se realice a los mencionados preceptos se advierte que, efectivamente, podrá reservarse aquella información cuya publicación se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentren en trámite, mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria, sin embargo, esto debe concurrir con el hecho de que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, lo que en el caso no sucede pues el contrato de tipo abierto 047/2018 y el expediente administrativo formado por su celebración no son actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional de mérito, sino que, como lo infiere el quejoso, se trata de un acto jurídico creado previamente y que incluso puede ser materia de reserva o confidencialidad una vez concluido el juicio.

Por esa razón, resulta equivocado que la autoridad responsable convalidara la interpretación efectuada al supra citado artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues aun cuando la información solicitada por el quejoso sea materia de la litis en el juicio de nulidad referido, no bastaba que se acreditara la existencia de dicho procedimiento administrativo que se encuentra en trámite para poder considerar como reservada la información solicitada por el quejoso, es decir, su aplicación no es taxativa, pues respecto de constancias que obran en el procedimiento, como aquellas que solicita el quejoso, se debe analizar, motivar y adecuar al caso en concreto, a través de la aplicación de la prueba de daño, las razones de la reserva.

En efecto, conforme con los artículos 173, 178 y 184 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>8</sup>, las causas de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es

<sup>7</sup> Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

<sup>8</sup> Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## “2021, Año de la Independencia”

decir, la clasificación de la información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis I.10o.A.79 A (10a.)<sup>9</sup>, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”

Incluso, el artículo 104 de la citada ley<sup>9</sup>, dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar el riesgo real demostrable e identificable al interés público general así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y/o difusión de la información.

Atento a lo antes expuesto, se concluye que en el caso en estudio, no existe motivación alguna en torno a este aspecto, es decir, tanto en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, la resolución que la confirmó, así como en la resolución al recurso de revisión que aquí se reclama, no existió justificación alguna de las razones o motivos por los cuales la divulgación de la información solicitada puede trascender para la continuación de la demanda de nulidad que se ha referido, lo cual violenta en perjuicio del quejoso el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de máxima publicidad contenido en el diverso 6º del Pacto Federal, pues como se ha señalado, no bastaba que se hiciera mención del precepto legal que contenga el supuesto de reserva y que se señale que éste es aplicable al caso en análisis, sino que se debió justificar las razones, motivos y circunstancias especiales para concluir que en el caso el supuesto de reserva se ajusta al caso particular.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXV/2010<sup>11</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

Entonces, resulta incorrecto el señalamiento realizado en la resolución al recurso de revisión de mérito, en el sentido de convalidar que sea suficiente que la información solicitada por el quejoso se relaciona con la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio para impedirle su acceso, pues como ya se dijo, ello no es una regla absoluta, sino que debe motivarse y acreditarse que su difusión producirá perjuicio para la prosecución del juicio, así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación, lo que debía verificar la autoridad aquí responsable tomando en cuenta que el quejoso alegó la indebida justificación de tal restricción.

Por ello es que se estima que en el caso, ante la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta dada al quejoso, la autoridad responsable estaba obligada a actuar conforme a lo establecido por el artículo 244, fracciones IV y V de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>12</sup>, modificando o revocando la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de que subsanara lo anterior y el aquí quejoso estuviera en aptitud de tener conocimiento pleno y sin que quede lugar a dudas de las razones que le impiden el acceso a la información que solicitó a efecto de hacer valer sus derechos.

Por tales razones, al ser fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019 por los Comisionados Integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 60, Noviembre de 2018 Tomo III, Décima Época, Página: 2318, Registro digital: 2018460.

<sup>10</sup> “Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro digital: 164028

<sup>12</sup> “Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán: [...]

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o [...]”.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que la autoridad responsable Comisionados Integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realicen lo siguiente:

1. Dejen sin efectos la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019.

2. Con plenitud de jurisdicción, pero siguiendo los lineamientos establecidos de la presente sentencia, emitan otra resolución en donde actúen conforme a lo establecido por el artículo 244, fracciones IV y V de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, modificando o revocando la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que se subsane la deficiencia o insuficiencia de la motivación y acreditación de las razones por las cuales la difusión de la información solicitada por el quejoso producirá perjuicio para la prosecución del Juicio de nulidad TJI/IV-50712/2019 del Índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo en consulta, así como los demás relativos y aplicables, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y a las demás partes como en derecho corresponda, una vez que se restablezca el esquema de trabajo previsto en el Acuerdo General 21/2020 reformado y de manera escalonada en términos de dicho acuerdo y de las circulares SECNO/29/2020, SECNO/1/2021 y demás relativas a la prórroga de suspensión de plazos con motivo de la contingencia sanitaria decretada por el virus Covid-19.

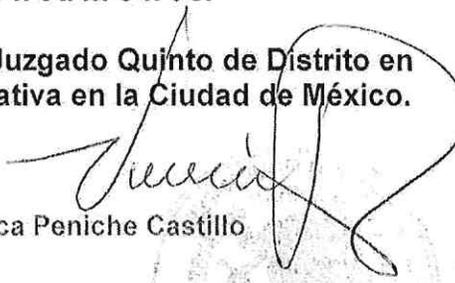
Lo resolvió y firma electrónicamente Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria Verónica Peniche Castillo, Secretaria que autoriza, da fe y hace constar que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe."

**Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.**

**Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

**Atentamente.**

**La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

  
Verónica Peniche Castillo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

OFICIOS

1. 174593/2019 TITULAR DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 174594/2019 TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 174595/2019 TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 174596/2019 TITULAR DE LA COMISION DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 174597/2019 TITULAR DE LA COORDINACION DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6. 174598/2019 TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS, DEPENDIENTE DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 174599/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5 Oficio



En los autos del cuaderno PRINCIPAL relativo al juicio de amparo 484/2019 promovido por [REDACTED], se dictó la siguiente sentencia:

"...JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 484/2019

"VISTOS; los autos para resolver en sentencia el juicio de amparo indirecto 484/2019, promovido por [REDACTED], y,

**RESULTA QUE:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este juzgado, [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos siguientes:

"4.3. Autoridades responsables: Se señalan las siguientes.

- 4.3.1. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 4.3.2. Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.
- 4.3.3. Titular de la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- 4.3.4. Titular de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.
- 4.3.5. Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.
- 4.3.6. Titular de la Dirección General de Servicios, dependiente de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.
- 4.3.7. Titular de la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

"4.4. Norma general, acto u omisión que de cada una se reclama.

00015149



4.4.1. De la identificada en el punto 5.3.1 de la demanda:

4.4.1.1. El acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declara cumplida la dispositiva de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver en el caso RR.IP 0792/2018, derivado del ejercicio de la facultad de atracción respecto del caso RAA 747/18 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a que dio lugar la impugnación por vía de revisión, de la respuesta que otorga a la solicitud de información pública 5000000136418, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Unión, por conducto de sus unidades administrativas relacionadas.

4.4.1.2. El acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declara cumplida la dispositiva de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver en el caso RR.IP 0793/2018, derivado del ejercicio de la facultad de atracción respecto del caso RAA 748/18 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a que dio lugar la impugnación por vía de revisión, de la respuesta que otorga a la solicitud de información pública 5000000136518, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Unión, por conducto de sus unidades administrativas relacionadas.

4.4.1.3. La ejecución de ambos acuerdos.

4.4.2. De las identificadas en los puntos 5.3.2 a 5.3.7 de la demanda:

El cumplimiento defectuoso de las dispositivas expresadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en doce de diciembre y catorce de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, al resolver en los casos RR.IP 0792/2018 y RR.IP. 0793/2018, en forma respectiva."

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, se recibió la demanda, se ordenó registrar con el número 484/2019, y se desechó por carecer de firma.

**TERCERO. Recurso de queja.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca Q.A. 103/2019, quien en sesión de once de julio de dos mil diecinueve, lo declaró fundado.

**CUARTO. Admisión.** En cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite, se dio vista al representante social de la adscripción, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**QUINTO. Recurso de queja.** No conforme con el acuerdo anterior, el Congreso de la Ciudad de México, interpuso varios recursos de queja de los cuales conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo los tocas Q.A. 172/2019, 173/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019 y 177/2019, quien en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, lo declaró fundado.

**SEXTO. Reanudación de procedimiento.** Finalmente, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la que inició en términos del acta que antecede.

## S E C O N S I D E R A :

**PRIMERO. Competencia.**- Este Juzgado de Distrito tiene competencia para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo CCNO/09/2019, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.

Conviene precisar, que de resultar aplicables criterios jurisprudenciales en el caso, podrá hacerse referencia de aquellos integrados conforme a la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

**SEGUNDO. Materia del juicio de amparo.**- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que del estudio integral de la demanda de amparo y de las demás constancias de autos, se advierte que los actos reclamados en esta vía son los siguientes:

- El acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declaró



cumplida la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RR.IP 0792/2018, y su ejecución.

El acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declara cumplida la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RR.IP 0793/2018, y su ejecución.

**TERCERO. Inexistencia de actos.** No son ciertos los actos reclamados de las autoridades Presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Titular de la Comisión de Gobierno, Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Dirección General de Servicios, todos de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistentes en los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declaró cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes RR.IP 0792/2018 y RR.IP 0793/2018, y su ejecución; ya que si bien fueron omisos en rendir informe justificado, en el caso no se actualice la presunción de certeza prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, dado que de las constancias de autos se advierte que fueron emitidos por autoridad diversa.

Al no existir el acto que se reclama de las autoridades en cita, en términos del artículo 63, fracción IV, se sobresee en el juicio.

**CUARTO. Certeza de actos.** Son ciertos los actos reclamados de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declaró cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes RR.IP 0792/2018 y RR.IP 0793/2018, y su ejecución, dado que así lo expresó al rendir informe justificado, aunado a que de las constancias de autos se advierte que fueron emitidos por dicha autoridad.

**QUINTO. Improcedencia del juicio de amparo.** Previo al estudio de fondo del asunto, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, con independencia que lo aleguen las partes, por ser una cuestión de orden público y preferente a cualquier análisis del fondo del asunto; porque de actualizarse alguna causal de inejecutabilidad de la acción constitucional, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación propuestos; en tal sentido, cobra aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las partes no alegaron causa de improcedencia alguna ni de oficio se advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda.

**SEXTO. Estudio.** Al no existir causas de improcedencia hechas valer por las partes ni advertirse alguna que deba ser analizada de oficio, a continuación se abordará el estudio de fondo, motivo por el cual, conviene tomar en cuenta los antecedentes del caso:

1. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el quejoso solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folios 5000000136418 y 5000000136518), la información consistente en se solicitan las iniciativas base, así como la documentación soporte complementaria que las haya acompañado; para los siguientes dictámenes:
  - i. Dictamen a la iniciativa de Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.
  - ii. Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.
2. Mediante oficios LDF/VII/CG/UT/1794/18 y LDF/VII/CG/UT/1795/18, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad obligada a proporcionar la información solicitada informó que no contaba con las constancias solicitadas.
3. Inconforme con las anteriores respuestas, la parte quejosa interpuso recursos de revisión, los cuales, previa atracción de los recursos por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales fueron radicados bajo los expedientes RR IP 0792/2018 y RR IP 0792/2018.
4. Mediante resoluciones de doce de diciembre de dos mil dieciocho, el instituto mencionado emitió la resolución correspondiente a los recurso de revisión mencionados, en las que determinó lo siguiente:

(...)



09687067000007

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 y 19 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo de 15 días hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con el Considerando Cuarto de la presente resolución de conformidad con el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruye al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien cuenta con la facultad para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, en términos de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de acuerdo con la resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que éste, a su vez, la notifique a las partes, verifique el cumplimiento de la presente resolución, dé el seguimiento que corresponde a este Instituto del cumplimiento respectivo, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar satisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comparezca ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cualquier irregularidad que presente de la presente resolución.

(...)

5. En cumplimiento a la anterior determinación, la autoridad obligada mediante oficio JMC/1er. CONGRESO/058/2019, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dio a conocer lo siguiente:

(...)

"1. Realice una búsqueda de la información solicitada en todas sus dependencias competentes sin omitir la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Procuración de Justicia y la Dirección General de Servicios de la Iniciativa Legislativa, a fin de emitir un Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del artículo 10 del Código Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Código Penal Federal"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, me permito informarle que después de una búsqueda en esta Presidencia, no se encontró información alguna que sea útil por cuestión, no obstante, como resultado de la búsqueda solicitada, me CONGRESO/040/2019 a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, se PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DECRETÓ POR EL QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL; que Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicios; de nuevo nuevamente anexo copia.

(...)

6. De igual forma, mediante oficios UT/962/2019 y UT/965/2019, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó lo siguiente:

(...)

Al respecto, en observancia a los principios y bases de transparentar el ejercicio del Poder Público, como garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y en virtud de que el Órgano Nacional Garante, se gestionó ante las Unidades Administrativas competentes, consistente en:

*“Iniciativas base, así como la documentación soporte, del Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y de los Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.”*

Recibiendo por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, CCDFM/CAP/J/022/19 advirtiéndome que al realizar una búsqueda exhaustiva, se localizó que contiene la información de su interés, adjuntando a la presente en medio digital las copias simples, dando muestra al contenido del referido documento.

Ahora bien, de la citada iniciativa se desprende haber sido remitida por el Poder Ejecutivo de Gobierno ambas del Distrito Federal, a efecto de que se continuara con el procedimiento. Los Sujetos Obligados son parcialmente competentes para proporcionar lo requerido, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, y de realizar una nueva solicitud.

(...)

7. Finalmente, mediante acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable determinó que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los expedientes RR IP 0792/2018 y RR IP 0792/2018, han quedado cumplidas. Dichos acuerdos constituyen los actos reclamados.

Ahora bien, en sus conceptos de violación el quejoso afirma que los acuerdos reclamados son violatorios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantías dado que el cumplimiento defectuoso que hace la autoridad, impiden acceder al quejoso en forma efectiva a la información pública a que tiene derecho.

No obstante ello, si bien la autoridad informó que realizó una búsqueda de la información solicitada, lo cierto es que tales documentos no brindan certeza jurídica alguna al quejoso sobre que ésta hubiere sido exhaustiva, ni aun que se hubiere enfocado a la localización precisa de la información requerida.

Argumenta que a lo largo del proceso de atención a las solicitudes de información pública 5000000136418 y 5000000136518, la obligada no ha desvirtuado la presunción de existencia que sobre ella pesa, basada no sólo en la publicación del Decreto resultante en el Órgano de Difusión oficial del Distrito Federal, sino además en la existencia de un expediente que, en parte, informa sobre los trabajos legislativos realizados respecto del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

De igual forma arguye que los acuerdos impugnados transgreden el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este condiciona la emisión de las declaraciones de inexistencia de información, a los términos que establezca la ley secundaria, mismos que no han sido atendidos por la obligada hasta el momento, ya que hasta el momento la autoridad se ha abstenido de dar intervención a su Comité de Transparencia para que, agotada está en la búsqueda de la información solicitada, emita la declaración de inexistencia de información, si es el caso. O bien, obtenga de la unidades responsables de la obligada, la justificación fundada y motivada del porque no documentaron los actos inherentes a sus funciones, relacionados con la información pública solicitada.

Afirma que los acuerdos impugnados son ilegales, dado que la autoridad ha exhibido una serie de información que no guarda relación con la información que le fue requerida en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, dado que con el Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, no así con el Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.



096857 942000 7

declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

Finalmente argumenta que los acuerdos impugnados son ilegales dado que con los alcances que la autoridad emitidos por la autoridad al dictar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, la información proporcionada no responden a una iniciativa de ley, ni aun a la documentación soporte que a ésta debió acompañar, sino únicamente a las constancias de algunos trámites administrativos internos ejecutados por la obligada, durante el proceso legislativo.

A fin de verificar la eficacia del argumento propuesto, se tiene presente la parte relativa del artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé:

**"ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
[...]."

En dicho dispositivo legal, se encuentra establecida la garantía de seguridad jurídica, que consiste, esencialmente, en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca, válidamente, afectación en la esfera jurídica del gobernado a sus diversos derechos, pues sólo mediante el cumplimiento de todos esos elementos podrá satisfacerse.

Esto es, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; debiendo razonar adecuadamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación concreta en que se encuentra el gobernado y la conclusión; es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valores y si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y, de considerar que afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Ello es así, porque la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley, por lo que toda autoridad deberá citar en el cuerpo de sus resoluciones, la ley, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus actos, demostrando así que no son arbitrarios.

Por tanto, es imprescindible que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos de su actuar para que esté en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Apoyo lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto son:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

También debe tomarse en cuenta que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Dicha garantía individual consigna, a favor de los gobernados, diversos derechos relacionados con la administración de justicia, a saber: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En relación con la justicia pronta, el párrafo segundo de la disposición constitucional en estudio, establece los requisitos mínimos que rigen la actividad de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, que se traducen en el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene para acceder a tal actividad estatal dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

La justicia completa, consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y asegure al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por otro lado, la justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por último, la justicia gratuita estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En suma, la garantía a la tutela jurisdiccional consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo hasta aquí expuesto permite colegir que de acuerdo con los principios constitucionales el derecho de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger, respetar y garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En tal contexto, los acuerdos reclamados, en la parte conducente, son de contenido siguiente:

- ✓ Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, informó que después de una búsqueda exhaustiva en esa Presidencia, no se encontró información alguna que sea una solicitud en cuestión, no obstante, como resultado de la búsqueda mediante el oficio JMC/1er. CONGRESO/040/2019 a la Comisión de Servicios Parlamentarios, se localizó el DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL DISTRITO FEDERAL, que fue votado en el Quinto Período Extraordinario de la VI Legislatura.
- ✓ Que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Distrito Federal, en su respuesta en el sentido de que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos el expediente que contiene la información de la demanda recurrente.
- ✓ Que la Comisión de Gobierno localizó la INICIATIVA DE LEY QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DEBE INCORPORAR AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL DISTRITO FEDERAL, que fue entregada a la parte recurrente el día de febrero de dos mil diecinueve, vía correo electrónico.



096857 942000 7

- ✓ Que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales, envió al Gobierno la referida iniciativa suscrita por el entonces Jefe del Distrito Federal, en la cual se advierten la exposición de motivos y el comentario.
- ✓ Que se turnaron los oficios a los Diputados integrantes de la Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, para analizar y dictaminar la INICIATIVA POR EL QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL, REMITIDA POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA.
- ✓ Asimismo, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se envió por correo electrónico a la parte recurrente el DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.
- ✓ Finalmente, el sujeto obligado manifestó que la citada Iniciativa fue recibida por la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Gobierno ambas con el efecto que se continuara con el proceso legislativo, advirtiendo que los Sujetos Obligados son parcialmente competentes para proporcionar la información solicitada, por lo que se proporcionan los datos solicitados en las Unidades de Transparencia, y de ser de elección de la parte recurrente, se puede presentar una nueva solicitud ante estos sujetos obligados.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución de diciembre del dos mil dieciocho dictada por el Pleno del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su facultad de atracción establecida en los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información en la Plataforma de Transparencia, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, de la Iniciativa y los documentos de soporte que se reforman y adiciona la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, realizando las precisiones pertinentes a la información de la iniciativa, dictamen y documentación de soporte. En consecuencia, se concluye el seguimiento del proceso legislativo correspondiente al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior se verifica con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido ninguna reclamación o inconformidad por parte de la parte recurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 01

Ahora bien, las resoluciones dictadas en los recursos de revisión respectivos, se dictaron para el efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas sus unidades administrativas competentes, respecto de la iniciativa y los documentos soporte del decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal y; de localizar la información, deberá conceder su acceso al solicitante.

Así, los sujetos obligados emitieron los oficios JMC/1er. CONGRESO/058/2019, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve UT/962/2019 y UT/965/2019, ambos de veintiocho de febrero siguiente, de los que se desprende que las autoridades obligadas a otorgar la información solicitada proporcionaron todas las constancias relativas al proceso de creación del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

Cabe destacar que el quejoso solicitó la información en el orden siguiente:

"1. El acto legislativo [iniciativa base] por el que se presenta el Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, para principiar el proceso legislativo; que en su aspecto formal deberán constar por escrito o en medio electrónico y contener:

- a. Encabezado o título de la propuesta.
- b. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.
- c. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.
- d. Argumentos que la sustenten.
- e. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.
- f. Denominación del proyecto de ley o decreto.
- g. Ordenamientos a modificar.
- h. Texto normativo propuesto.
- i. Artículos transitorios.
- j. Lugar.
- k. Fecha.
- l. Nombre y rúbrica del proponente.

2. Los antecedentes documentales de la iniciativa presentada, así como los documentos que diputados y diputadas posean en relación con las mismas, los cuales, concluida la legislatura, deben obrar en el archivo de la obligada, para su resguardo y acceso al público. Documentación soporte que desde luego incluye la exposición de motivos, sin dejar de lado toda aquella que cumpla con lo ya precisado [soporte documental que le hubiere acompañado]."

En efecto, si bien la parte quejosa solicitó el acceso a la información en el orden antes descrito, ello no implica que las autoridades deban hacerlo, ya que basta con que aportan todas las constancias relativas al proceso de creación de del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, lo que en la especie aconteció, máxime que guardan estrecha relación con la información solicitada.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al inconforme en relación a que los acuerdos impugnados son velatorios del artículo 6 de la Constitución Federal, ya que hasta el momento la autoridad se ha abstenido de dar intervención a su Comité de Transparencia para que, agotada está en la búsqueda de la información solicitada, emita la declaración de inexistencia de información, si es el caso. O bien, obtenga de la unidades responsables de la obligada, la justificación fundada y motivada del porque no documentaron los actos inherentes a sus funciones, relacionados con la información pública solicitada.

Lo anterior es así, dado que de los diversos oficios aportados por los sujetos obligados se advierte, que la autoridad fue exhaustiva en su búsqueda en las diversas unidades administrativas, incluso después de tales búsquedas dio acceso a la información solicitada por la parte quejosa, es decir, mediante oficios JMC/1er. CONGRESO/058/2019, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve UT/962/2019 y UT/965/2019, ambos de veintiocho de febrero siguiente, se desprende que las autoridades obligadas dieron acceso a la parte quejosa con todas las constancias relativas al proceso de creación del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la parte quejosa al afirmar que la información proporcionada constituyen las constancias de algunos trámites administrativos internos ejecutados por la obligada, durante el proceso legislativo del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

Lo anterior, dado que los sujetos aportaron todo lo relacionado a la creación del decreto mencionado, aunado a ello pusieron a disposición la exposición de motivos que



00002461389990004

dieron origen al decreto relativo, de ahí que tales constancias no sean trámites administrativos internos ejecutados por la obligada, tal como lo refiere la parte quejosa.

Dadas las conclusiones alcanzadas y ante lo infundado de los conceptos de violación propuestos y, al no advertirse queja deficiente que suplir, procede negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados contra los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declaró cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes RR.IP 0792/2018 y RR.IP 0793/2018.

Determinación que se hace extensiva a la ejecución de los propios acuerdos, dado que no se impugno por vicios propios, sino que únicamente su ilegalidad la hace depender de los acuerdos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] por el acto, autoridad y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.**

Así lo resolvió y firma Abel Méndez Corona, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa con el secretario José Julio Güereca Cardiel, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Atentamente

**Juan José Techachal Guerrero**

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.